

Recurso De Queja Rechazo

JURISPRUDENCIA

Recurso de queja. Rechazo

Se rechaza el recurso de queja

interpuesto, pues la decisión adoptada por la Sala Juzgadora resulta acertada en tanto se dirigió a invalidar un auto interlocutorio, cuyo cumplimiento no impidió la continuación del pleito.

FORMOSA, 04 de mayo de dos mil dieciocho. VISTOS: Estos autos caratulados "SANCHEZ NUÑEZ JUAN ANGEL S/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 132 - Folio N° 107 - Año 2017 del registro de la Secretaría de Recursos del Superior Tribunal de Justicia venidos al Acuerdo para resolver de conformidad a lo dispuesto a fs. 36 y; CONSIDERANDO: Que se encuentra en estado de resolver el Recurso de Queja promovido a fs. 27/35 por el abogado Javier Antonio Filipigh, contra el AI N. 369/2017 (fs. 24/25) del registro de la Sala Tercera del Excmo. Tribunal del Trabajo que denegara el Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria incoado contra el AI N° 264/2017 (cuya copia se agrega a fs. 1/2 vta.), emanado del mismo Tribunal en los autos: "KILMAN, ABEL DARIO C/ SANCHEZ NUÑEZ, JUAN ANGEL APELACION" Expte. N° 140/2017, por cuanto rechazó el Recurso de Apelación planteado por el quejoso. Que el recurso fue presentado en término, no obstante se debe señalar que omite el recurrente acompañar copia del escrito de apelación deducido (cumplido a fs. 59/71, como lo menciona el primer párrafo del Auto Interlocutorio N° 264/17 -fs. 1 y vta.-) y la copia del AI N° 99/17 apelado, exigencia que el artículo 279 inciso 1° ap. a) y b) del CPCC establece como requisito de admisibilidad. Siendo así, ante el incumplimiento del requisito legal establecido, la queja debe ser rechazada, tal como lo ha sostenido pacíficamente este Tribunal (STJ Fsa. Fallos Nros. 2576/2006; 4037/13; 4477/15; 4824/17 entre muchos otros). Sin perjuicio de ello, surge que la decisión adoptada por la Sala Juzgadora resulta acertada conforme lo expresó al desestimar la vía extraordinaria pretendida, por cuanto se dirigió a invalidar un auto interlocutorio cuyo cumplimiento no impidió la continuación del pleito, no configurándose entonces el requisito procesal que determina que todo Recurso Extraordinario -por definición- sólo puede dirigirse contra una decisión definitiva que ponga fin al proceso. Claramente, el auto atacado no constituye una decisión definitiva porque no pone fin al pleito, ni tampoco puede equipararse a una Sentencia definitiva, como pretende el quejoso, ya que la decisión objetada, lejos se encuentra de generar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación posterior, ya que el juicio se encuentra en marcha y en su transcurso puede oponer todas las defensas que considere necesarias. Por lo expuesto, y habiéndose desestimado correctamente el Recurso Extraordinario pretendido. Que por ello y con las opiniones concordantes de los Señores Ministros Dres. Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucin, Ricardo Alberto Cabrera y Ariel Gustavo Coll se forma la mayoría que prescribe el art. 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE: 1°) No hacer lugar al recurso de queja planteado a fs. 27/35. 2°) Regístrese, notifíquese, oportunamente archívese.

DR. MARCOS BRUNO QUINTEROS

DR. EDUARDO MANUEL HANG

DR. GUILLERMO HORACIO ALUCIN

DR. RICARDO ALBERTO CABRERA

DR. ARIEL GUSTAVO COLL HANG

031532E